



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-115/2026

**PARTE RECURRENTE:** ROSA ELIA VÁSQUEZ FLORES, EN SU CARÁCTER DE CONTRALORA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** MARCOS I. MARTÍNEZ ALCÁZAR, PAUL ALEXIS ORTIZ VÁZQUEZ, LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA CANO COELLO, ALFREDO EMILIANO AVILES ZENTENO Y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

*Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis.*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG174/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual declaró infundados los procedimientos de remoción de la consejera presidenta del Organismo Público Electoral del Estado de Oaxaca.

### SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en las denuncias presentadas<sup>1</sup> en contra de la Consejera Presidenta del OPLE de Oaxaca, en las cuales se solicitó removerla de su cargo por presuntas violaciones e incumplimiento a sus obligaciones como funcionaria electoral que podrían actualizar alguna de las causales de

---

<sup>1</sup> Expediente CQIDA/AI/011/2023, derivado de observaciones de una auditoría; expediente CQIDA/AI/014/2023 seguido por la presunta omisión de cumplir con la normativa para que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IEEPCO ejerza sus funciones en las partidas relativas a mantenimiento y/o remodelación del inmueble y arrendamiento de equipo de transporte, y expediente CQIDA/AI/017/2023 derivado de observaciones emitidas con motivo de la auditoría practicada al Proceso Electoral por Sistemas Normativos Indígenas al revisar diversas partidas.

## SUP-RAP-115/2026

remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>; derivado de lo anterior se integraron los procedimientos de remoción correspondientes, los cuales se consideraron infundados por el Consejo General del INE mediante resolución INE/CG174/2026.

Inconforme, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que se resuelve, aduciendo que se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y debida diligencia; la omisión de realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados; y, la deficiente valoración probatoria de diversos elementos relevantes, entre ellos una sentencia firme en la que se acreditó violencia laboral.

Por su parte, esta Sala Superior considera que los agravios de la recurrente son infundados en parte e inoperantes en otra, porque la responsable sí valoró la totalidad del material probatorio y concluyó correctamente que, en ese momento, eran insuficientes para actualizar alguna de las causas de remoción, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESOLUTIVO .....	19

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG174/2026
<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejera presidenta del OPLE de Oaxaca:</b>	Elizabeth Sánchez González
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO, Instituto Local u OPLE de Oaxaca:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Adquisiciones de Oaxaca:</b>	Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de bienes muebles e inmuebles del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>2</sup> Conforme a la vista otorgada por la entonces Sala Regional Especializada a la Contraloría General del IEEPCO en el expediente SRE-PSC-16/2023.



	Electoral
<b>LGRA:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Parte recurrente o Contralora del OPLE de Oaxaca:</b>	Rosa Elia Vásquez Flores, en su carácter de Contralora General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento de remoción de consejerías
<b>Reglamento de remoción:</b>	Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Designación.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE designó a Elizabeth Sánchez González, como Consejera Presidenta del OPLE de Oaxaca, por un período de siete años.
- (2) **2. Denuncia.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Contraloría del OPLE de Oaxaca presentó ante el INE escrito mediante el cual solicitó el inicio del procedimiento de remoción de la Presidenta de dicho OPLE, radicándose ante la UTCE del INE con el número de expediente UT/SCG/PRCE/SACR/CG/6/2024.
- (3) **3. Ampliaciones de denuncia.** El veintidós y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se presentaron escritos de ampliación, en los que se atribuyeron a la denunciada diversas conductas relacionadas con irregularidades derivadas de auditorías y procedimientos administrativos; omisiones en el funcionamiento del Comité de Adquisiciones del Instituto local; la falta de instalación de consejos municipales electorales; y posibles conductas contrarias a los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral. Los escritos de referencia se radicarón como una nueva denuncia ante la UTCE del INE en el expediente UT/SCG/PRCE/SACR/CG/21/2024.
- (4) **4. Sustanciación y acumulación.** Los procedimientos se sustanciaron por la autoridad instructora, quien mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenó acumular el expediente UT/SCG/PRCE/SACR/CG/21/2024 al UT/SCG/PRCE/SACR/CG/6/2024, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
- (5) **5. Resolución impugnada (INE/CG174/2026).** El veintiséis de marzo de dos

## SUP-RAP-115/2026

mil veintiséis<sup>3</sup>, la responsable resolvió los procedimientos de remoción en el sentido de declararlos infundados.

- (6) **6. Recurso de Apelación.** El ocho de abril, la recurrente presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.
- (7) **7. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García, acordó integrar el expediente al rubro indicado y ordenó el turno a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.
- (8) **8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación del Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento de remoción de la consejera electoral presidenta del OPLE de Oaxaca<sup>4</sup>, los que por criterio reiterado de esta Sala Superior son de su competencia exclusiva, tal y como se advierte en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-89/2023, SUP-RAP-62/2023 y SUP-RAP-31/2023, entre otras.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 12; 13; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
- (11) **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, ya que se presentó

---

<sup>3</sup> Los actos y hechos que se mencionan a continuación sucedieron en el año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; y se mencionan los hechos y los agravios.

- (12) **B. Oportunidad.** El requisito se encuentra satisfecho, porque el acuerdo impugnado se aprobó el veintiséis de marzo y fue notificado el treinta y uno siguiente, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del seis al nueve de abril, sin considerar los días uno al cuatro de abril, atento al acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE<sup>5</sup> por el que aprobó la suspensión de labores. Además, tampoco se contabiliza el domingo cinco, debido a que el asunto no se relaciona con proceso electoral alguno.
- (13) Por ende, si la demanda se presentó el ocho siguiente, ante Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca; resulta oportuna su presentación.
- (14) **C. Legitimación, personería e interés.** Se cumple el requisito, ya que el medio de impugnación se interpuso por Rosa Elia Vásquez Flores, en su carácter de Contralora General del OPLE de Oaxaca, personalidad reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (15) Asimismo, la recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada al ser la autoridad que presentó las denuncias que dieron origen al procedimiento de remoción cuya resolución aquí se combate.
- (16) Lo anterior, conforme al artículo 37, fracción I, del Reglamento de remoción, del que deriva la facultad de la Contraloría General del OPLE de Oaxaca para acudir a esta instancia jurisdiccional a controvertir la determinación emitida por el Consejo General del INE.
- (17) **D. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Síntesis de la resolución

- (18) En la resolución que se combate, el Consejo General del INE determinó que no procedía decretar la remoción solicitada, en atención a las consideraciones

---

<sup>5</sup> INE/JGE174/2025.

## SUP-RAP-115/2026

que, en esencia, son las siguientes:

- Declaró infundados los procedimientos de remoción instaurados en contra de la Consejera Presidenta del OPLE de Oaxaca, al considerar que las conductas denunciadas no actualizaban alguna de las causales previstas en la normativa aplicable.
- Señaló que la materia del procedimiento consistía en analizar si las conductas atribuidas a la funcionaria denunciada —relacionadas principalmente con la autorización de recursos públicos, la observancia de la normativa en materia de adquisiciones y diversas actuaciones en el ejercicio de su encargo— configuraban una infracción susceptible de sancionarse con la remoción del cargo.
- En ese sentido, realizó el análisis de los hechos denunciados y de las constancias que integraban el expediente, concluyendo que, si bien podían advertirse determinadas irregularidades en el ámbito administrativo, estas no eran suficientes para acreditar una infracción en materia electoral que justificara la remoción, al no actualizarse los supuestos de notoria negligencia, ineptitud o descuido grave en el desempeño de la función.
- Asimismo, consideró que la determinación sobre posibles responsabilidades administrativas correspondía, en su caso, a las autoridades competentes en esa materia, por lo que estimó que no era posible, a partir de los elementos del expediente, imponer una sanción en el ámbito electoral sin que existiera una resolución firme que acreditara dichas irregularidades.
- A efecto de sustentar lo mencionado, es conveniente señalar que al analizar el fondo del procedimiento, la responsable expuso, como primer aspecto, que la existencia de un proceso iniciado con motivo de presunta violencia laboral ejercida por la denunciada no sería motivo de estudio, toda vez que se trató de un procedimiento administrativo en que se sancionó a la denunciada con una amonestación, aunado a que ya había sido objeto de análisis de un procedimiento de remoción de consejerías previo, el cual quedó firme.
- Luego, refirió que sí serían objeto de estudio los hechos consistentes en:
  - a.** El incumplimiento de funciones encomendadas como titular del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
  - b.** El incumplimiento a las



formalidades establecidas para el manejo del presupuesto del IEEPCO; **c.** No contar con programas anuales de adquisiciones durante los ejercicios 2022 y 2023, **d.** La ejecución de presupuesto sin seguir las formalidades establecidas en la Ley de Adquisiciones; **e.** La falta de instalación de los consejos municipales electorales, y **f.** Realizar funciones para las que se encontraba impedida.

➤ Ahora bien, al analizar los hechos materia del procedimiento, la responsable expuso que, en cuanto a los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el ejercicio de los recursos del IEEPCO, carecía de atribuciones para sustituirse en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se estaban desahogando por la Contraloría General de ese órgano y dado que se carecía de resoluciones firmes por parte de la autoridad facultada para emitirlos, no se trataba de conductas acreditadas plenamente y menos aún que fueran de la gravedad suficiente para proceder a la remoción o que pudieran atentar contra los principios de la función electoral para justificar esa sanción.

➤ Con independencia de lo anterior, señaló que de lo expuesto en la denuncia, los medios de convicción aportados y recabados, así como de los demás elementos que obraban en el expediente, no se acreditaba alguna consecuencia del supuesto descuido en el manejo de recursos, ni existía evidencia de que la denunciada hubiera destinado recursos a un rubro distinto al proceso electoral o que los aplicara en contravención a la ley, motivo por el cual concluyó que las presuntas irregularidades no podían calificarse como graves ni considerar que trascendieron a la función electoral.

➤ Es oportuno señalar la aclaración de que su determinación no implicaba que no se siguiera la vía administrativa y que esta pudiera derivar en una sentencia firme con implicaciones electorales y en su caso, concluir en una remoción.

➤ En lo tocante a la falta de instalación de los consejos municipales electorales, la responsable determinó que no era imputable a la denunciada, dado que ello derivó de la baja participación ciudadana y de la aplicación de los Lineamientos para que el IEEPCO ejerciera su facultad de atracción a través de los órganos distritales.

## **SUP-RAP-115/2026**

➤ Por último, en relación con la supuesta ejecución de actos y funciones para los que la denunciada no estaba autorizada por estar separada del cargo, la responsable consideró que no resultaba suficiente para actualizar alguna causa de remoción, porque se trató de conductas realizadas por la denunciada en su calidad de ciudadana y no como presidenta del IEEPCO, dado que se encontraba separada del ejercicio del cargo por determinación de una Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca (con independencia de que posteriormente fuera revocada por la Sala), lo que en todo caso, podía implicar la posible responsabilidad de otra naturaleza, pero no administrativa.

### **2. Planteamientos de la parte recurrente**

(19) La parte recurrente hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:

#### **A. Falta de exhaustividad en el análisis de la conducta**

➤ Falta de congruencia y exhaustividad por la omisión de considerar que la denunciada se encuentra sujeta a un deber jurídico de cuidado reforzado conforme a la norma constitucional y legal;

➤ La omisión del análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas y admitidas en el procedimiento de remoción, con lo cual no se pudo identificar de forma fundada y motivada si el caso correspondía a un simple error de interpretación jurídica o se trataba de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de la función electoral;

➤ La calificación de la conducta denunciada, porque no se analizó la actualización de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de la función electoral, y concluyó que se trataba de una cuestión de interpretación;

➤ La falta de valoración integral y análisis de las pruebas aportadas, así como los argumentos planteados en los alegatos.

(20) Asimismo, refiere que dicha omisión vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, al no examinar de manera completa el marco normativo aplicable en materia de adquisiciones ni el contexto en que se ejerció el gasto público.



## B. Omisión de analizar el peligro de la conducta

(21) La recurrente sostiene que el Consejo General del INE omitió analizar exhaustivamente lo siguiente:

- La exigencia indebida de la acreditación de un daño concreto;
- La subordinación de su decisión a la existencia de una resolución previa y firme de un tribunal administrativo;
- El examen de la conducta bajo la lógica del **peligro abstracto**, pese a que la autorización directa de recursos públicos al margen de la normativa aplicable genera un riesgo relevante para los principios de legalidad, certeza y transparencia en la función electoral.

## C. Incongruencia interna y externa de la resolución

(22) La justiciable sostiene que la resolución del Consejo General del INE carece de congruencia interna y externa, por lo siguiente:

- Se reconocen como hechos acreditados diversas irregularidades en la actuación de la denunciada, tales como el ejercicio de recursos sin apego a la normativa, la omisión de someter las decisiones al comité correspondiente y la autorización unilateral del gasto; sin embargo, concluye que el procedimiento de remoción es infundado;
- Existe una contradicción entre las consideraciones y los puntos resolutivos, lo que vulnera el principio de congruencia.

## D. Invisibilización de la violencia en contra de las mujeres

(23) La recurrente sostiene que la resolución del Consejo General del INE invisibiliza la violencia en contra de las mujeres, por lo siguiente:

- Se omitió analizar y valorar como hecho notorio una sentencia firme en la que se acreditó violencia laboral ejercida por la denunciada en contra de una mujer;
- No se pronunció sobre dicha determinación ni sobre la vista que le fue formulada, lo que implicó una falta de exhaustividad y la omisión de juzgar con perspectiva de género, invisibilizando la gravedad de la conducta en el contexto de la función electoral.

**E. Omisión de analizar holísticamente los hechos**

(24) La justiciable afirma que el Consejo General del INE omitió el análisis holístico de los hechos, de acuerdo con lo que se señala a continuación:

➤ Realizó un análisis fragmentado de las conductas denunciadas al estudiar de manera aislada las irregularidades en el manejo de recursos, la violencia laboral y otras conductas atribuidas, sin valorar el conjunto como un patrón sistemático;

➤ Se impidió advertir la gravedad integral de la conducta y la posible actualización de la causal de remoción por notoria negligencia, al no realizar un análisis conjunto, integral y contextual de los hechos.

(25) Este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta los motivos de inconformidad que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad<sup>6</sup>.

**3. Precisión de la controversia y metodología**

(26) La pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución INE/CG174/2026 del Consejo General del INE, para el efecto de que se emita una nueva en la que se determine la remoción de la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca.

(27) La causa de pedir consiste esencialmente en que, en su concepto, la resolución controvertida no fue exhaustiva al analizar la denuncia y las pruebas aportadas durante el procedimiento, además de que la responsable omitió realizar las diligencias para mejor proveer que resultaran procedentes.

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió conforme al ámbito de atribuciones de la responsable y si se apegó a los principios de debida fundamentación y motivación.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio que de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



#### 4. Decisión

- (28) Son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los planteamientos de la parte recurrente mediante los que aduce que la responsable dejó de examinar la conducta, al condicionar indebidamente el estudio a la existencia de una resolución previa de un tribunal administrativo y dejó de considerar que los hechos denunciados pueden actualizar, por sí mismos, un riesgo para los principios que rigen la función electoral.
- (29) Para dar respuesta a los motivos de inconformidad, resulta conveniente señalar que, al resolver el juicio electoral radicado en el expediente SUP-JE-96/2024<sup>7</sup>, este órgano jurisdiccional señaló que las consejerías y presidencias de los organismos públicos locales en materia electoral se rigen por un marco jurídico que les otorga una regulación especial, preponderantemente por el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados 2°, de la Constitución Federal, el cual tiene por finalidad evitar la *intromisión de los actores locales* en la conformación de los órganos electorales, a efecto de que éstos no se vean afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados<sup>8</sup>.
- (30) En ese sentido, se consideró que el Poder Revisor de la Constitución reservó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que los consejeros o consejeras sean removidos

---

<sup>7</sup> El cual es un antecedente que forma parte de la cadena impugnativa y en el que la Sala Superior determinó que la Contraloría del OPLE de Oaxaca debía, conforme a sus atribuciones, sustanciar el expediente y eventualmente determinar, de manera fundada y motivada la existencia de las conductas imputadas, si estas constituían infracciones graves y sistemáticas a fin de remitirla al INE para que determinara si procedía o no la imposición de la sanción de remoción.

<sup>8</sup> Al respecto, se hace mención de las intervenciones de legisladores durante el proceso de reforma, en los que fundamentalmente, entre ellos, el Senador Javier Corral Jurado del Grupo Parlamentario del PAN externó: *“Se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la parte importante de su razón de ser -me queda minuto y medio- se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la integración tanto de los consejos electorales locales como en los tribunales electorales locales.”*

El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, argumentó: *“La proposición en que se engloba la Reforma Electoral fundamentada principalmente por el fortalecimiento del Sistema Electoral Mexicano para honrar los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según reza el dictamen que le da origen, tienen como finalidad evitar resquicios de subordinación a algún poder. Pues a decir de los proponentes, los gobernadores han venido ejerciendo presión e influencia en los procesos electorales y consecuentemente en los resultados de los mismos”.*

La Diputada Federal Consuelo Argüelles Loya del Grupo Parlamentario del PAN, puntualizó: *“Con esta reforma se ha logrado blindar a órganos electorales locales, quienes participarán en colaboración con el Instituto Nacional de Elecciones como principal encargado de la función electoral del país, el cual deberá elegirse por las dos terceras partes de esta honorable Cámara. Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados”.*

## SUP-RAP-115/2026

y, por otra parte, habilitó al señalado Consejo General como autoridad sancionadora para que determine, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no a partir de los supuestos contemplados en el artículo 102, de la LGIPE.

- (31) Sobre el particular, esta Sala Superior señaló que como condición para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales previstas en la ley, **se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional**, como son los de independencia e imparcialidad en la función electoral señalados en la primera causal del artículo 102 (inciso a) o los principios rectores de la elección a que alude la última causal (inciso g), de ahí que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de alguno de los principios señalados.
- (32) Además, se expuso que las consejerías de los OPLEs son susceptibles de ser sujetos de dos procedimientos sancionatorios: **1)** El procedimiento de remoción regulado en la LGIPE, que corresponde conocer únicamente al INE, en el que de acreditarse una infracción grave puede derivar en la remoción de la persona servidora pública, dado que el Consejo General del INE no está facultado para imponer otro tipo de sanciones y, **2)** La sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, competencia del órgano de la entidad federativa que corresponda conforme a la normativa aplicable, en el que se podrán imponer sanciones distintas a la remoción.
- (33) Es importante referir que, en la sentencia mencionada también se señaló que con la reforma constitucional al régimen de servidores públicos<sup>9</sup>, la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>10</sup> y de la LGRA<sup>11</sup> se generó el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, sin que esta modificación al sistema jurídico incidiera en el marco jurídico que rige en el régimen de sanciones administrativas previsto para los integrantes de los OPLEs, ya que no fueron

---

<sup>9</sup> El veintisiete de mayo de dos mil quince.

<sup>10</sup> El diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

<sup>11</sup> El diecinueve de julio de dos mil diecisiete.



mencionados en el Título Cuarto la Constitución Federal (artículos 108 y 109) y en la Constitución Local (artículos 114 quáter, 115 y 116).

- (34) Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluyó que la armonización del sistema jurídico conlleva a que tratándose de faltas graves, una vez así determinado por la Contraloría respectiva e integrado el expediente, el Consejo General debe determinar, en un primer momento, si con motivo de la falta grave se justifica válidamente la remoción de la consejería, y en caso de considerar que no da lugar a ello correspondería al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente conocer de la falta grave para imponer la sanción que en su caso estime pertinente, en tanto que no afecte la permanencia en el cargo y el ejercicio de la función electoral, todo ello aplicable a las consejerías del OPLE de Oaxaca.
- (35) Además, de la revisión de la normativa local aplicable<sup>12</sup>, se advirtió que **tratándose de la persona que ocupe el cargo de Consejero Presidente y las personas consejeras electorales del Consejo General, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor del OPLE de Oaxaca notificará al INE, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes aplicables<sup>13</sup>**, en tanto que, en aquellos casos en los cuales se determine que los hechos denunciados se consideran como una falta grave, pero no se actualiza o conlleva a la remoción en el cargo, se remitiría al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para que resuelva conforme estime pertinente, sin que la sanción pueda implicar que la consejería se separe del cargo.

---

<sup>12</sup> Artículos 59, fracción VI, de la Constitución local, 36, párrafo 7; 71, párrafo 1 y 341, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral local.

<sup>13</sup> Artículo 347, de la Ley Electoral local. Dicha norma se reitera en el artículo 6, párrafo 2, inciso j), del Reglamento Interior de la Contraloría General del Instituto local que establece las atribuciones de la Contraloría General, entre otras, Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por la presunta existencia de actos u omisiones que impliquen una falta a las obligaciones establecidas en la Ley Electoral local y la LGRA y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, **con excepción de las conductas sistemáticas atribuibles al Consejero Presidente y Consejeros Electorales, en cuyo caso se enviará resolución fundada y motivada ante el Consejo General del INE para que ejecuten la resolución emitida por la Contrataría a través de la autoridad competente conforme a la legislación aplicable.** En el caso de infracciones por conductas graves y sistemáticas atribuibles al Secretario Ejecutivo y a los Directores, será el Consejo del IEEPCO quien ejecute la resolución emitida por el Contralor.

## SUP-RAP-115/2026

- (36) Como se advierte, desde la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-9/2024 que forma parte de la cadena impugnativa de los procedimientos en que se investigan las conductas denunciadas, esta Sala Superior interpretó el marco jurídico general que rige los procedimientos sancionatorios a que pueden sujetarse las consejerías de los OPLEs y de manera particular, analizó el correspondiente al estado de Oaxaca, concluyendo que para la imposición de una sanción de remoción por la comisión de infracciones administrativas que encuadren en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, es presupuesto indispensable cumplir con el procedimiento establecido expresamente en el artículo 347, párrafo 7, de la Ley Electoral local, así como el artículo 6, párrafo segundo, inciso j), del Reglamento Interior de la Contraloría General del Instituto local, en el que se señala que en el caso de infracciones que constituyen conductas graves y sistemáticas, la Contraloría notificará al INE, **acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que sea éste quien resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.**
- (37) Conforme a lo expuesto, si al resolver el mencionado juicio electoral 9 de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional determinó que las presuntas conductas denunciadas y que forman parte de la resolución ahora impugnada debían sujetarse al procedimiento del régimen de responsabilidades administrativas de la competencia de la Contraloría del OPLE, a efecto de que notificará al INE, en el supuesto de que advirtiera la existencia de infracciones que constituyen conductas graves y sistemáticas, **acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que sea éste quien resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales**, resulta evidente que previo a que la autoridad responsable emita un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una eventual sanción de remoción a la Consejera Presidenta del OPLE de Oaxaca, se requiere que la Contraloría sustancie el procedimiento correspondiente y emita una determinación en la que de manera fundada y motivada determine la existencia de las infracciones y si, desde su óptica constituyen infracciones graves y sistemáticas, lo remita al INE a fin de que este último resuelva si procede o no la sanción de remoción correspondiente.
- (38) Así, en concepto de este órgano jurisdiccional fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable, porque al tratarse de faltas que encuadran en el



régimen de responsabilidades de los servidores públicos que deriva del Título Cuarto de la Constitución Federal, debe seguirse el procedimiento regulado en la normativa aplicable y sólo hasta que exista una determinación fundada y motivada de la Contraloría respectiva, el INE podrá ejercer sus atribuciones e iniciar el procedimiento de remoción, en el que deberá analizar el material probatorio correspondiente y determinar, si procede o no la imposición de la sanción de remoción, de ahí lo **infundado** del agravio.

- (39) Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de inconformidad deriva de que la parte recurrente afirma, de manera genérica, que la conducta que se atribuye a la denunciada transgrede, por sí misma, los principios de legalidad, certeza y transparencia en la función electoral, sin embargo, omite señalar la manera en que estos principios se ven afectados, la forma en que trascienden al cumplimiento de los fines de la autoridad administrativa electoral y las afectaciones o consecuencias nocivas, anómalas o indeseadas que derivan de las supuestas irregularidades que atribuye a la Consejera denunciada.
- (40) Máxime que, al emitir la resolución que ahora se revisa, la responsable señaló, de manera particular, que del material probatorio no se advertía la manera en que las presuntas irregularidades afectaron la función electoral, o que incidieran en la materia.
- (41) En ese sentido, ante la falta de sustento argumentativo y probatorio suficiente para emprender un estudio que permitiera advertir cuales fueron los aspectos de la función electoral que se vieron afectadas a partir de las conductas relacionadas con el ejercicio del presupuesto del IEEPCO, que implicaron una afectación a las funciones electorales o que atentaron contra los principios constitucionales que deben regir esa función, resulta evidente que este órgano jurisdiccional no podría emprender un estudio oficioso de posibles infracciones que se circunscriban al cumplimiento de las funciones y principio de la materia.
- (42) En ese sentido, la **inoperancia** de los agravios deriva de que se abstiene de señalar, de manera concreta, como es que se acredita la gravedad de cada una de las conductas que enuncia, cuales fueron los principios constitucionales de la función electoral que se vieron transgredidos, los aspectos de la función electoral que se vieron afectados o las obligaciones de naturaleza electoral que se incumplieron con motivo de esos hechos.

## SUP-RAP-115/2026

- (43) En otro orden de ideas, los planteamientos relacionados con la función electoral que comprende el análisis del error de interpretación jurídica; de la posible notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de su función; el supuesto riesgo relevante para los principios de legalidad, certeza y transparencia por no examinar la conducta consistente en la autorización directa de recursos públicos bajo la lógica del peligro abstracto; y el no pronunciarse sobre la sentencia firme en la que se acreditó la violencia laboral ejercida por la denunciada y la vista formulada, lo que generó la omisión de juzgar con perspectiva de género e invisibilizó la gravedad de la conducta en el contexto de su función, son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra, conforme lo que se explica a continuación.
- (44) En concepto de esta Sala Superior, la recurrente se limita a formular un argumento genérico e impreciso, toda vez que no expone de qué manera la realización de tales actuaciones habría sido idónea para acreditar los hechos denunciados o para modificar el sentido de la determinación impugnada. Además, no señala las pruebas que dejaron de tomarse en cuenta dentro del procedimiento de remoción, ni refiere qué pruebas, hechos o actuaciones son las que indiciariamente debieron o dejaron de analizarse.
- (45) Sobre la **normativa que debió analizarse** y que en consideración de la recurrente se traduce en falta de fundamentación y motivación, del análisis del caso en concreto no se advierte la omisión imputada a la responsable, toda vez que, como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, la responsable analizó las conductas imputadas acorde al régimen de responsabilidad de las consejerías electorales de los OPLEs, sin que la parte recurrente exponga cuales fueron las disposiciones jurídicas que se obviaron en el estudio de la responsable o los aspectos que debieron servir de base para tener por acreditada alguna causa de remoción por atentar contra los principios electorales de la función electoral.
- (46) En cuanto a la **omisión de analizar el peligro de la conducta**, debe precisarse que las actuaciones y resoluciones de la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia, en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa PRAG-009/2023 y PRAG-013/2023, fueron **revocadas** por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-96/2024 y su acumulado SUP-JDC-659/2024; SUP-JDC-565/2024, SUP-JDC-591/2024, y SUP-JE-104/2024



acumulados, hasta la etapa de remisión de constancias quedando intocada la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

- (47) Conforme a esto, la responsable al analizar las documentales que forman parte del procedimiento de remoción sostuvo que no se acreditó un daño concreto al no existir una resolución previa de un tribunal administrativo, y determinó que no quedaba evidenciado que la Consejera Presidenta actuara con notoria negligencia y descuido o que transgrediera el marco normativo del OPLE de Oaxaca, en consecuencia, que atentara contra los principios de legalidad al no acreditarse alguna omisión que trascendiera a la función electoral o que pusiera en un potencial riesgo el adecuado desarrollo y organización de los diversos procesos electivos en la entidad federativa.
- (48) Arribó a esta conclusión al no demostrarse las consecuencias del supuesto descuido en el manejo de los recursos y la falta de certeza o evidencia concreta de que destinara los recursos a un rubro distinto al proceso electoral o, bien, que los usara indebidamente en contravención a la norma.
- (49) No pasa inadvertido que de la revisión de las constancias que integran el expediente, la responsable tuvo por acreditada la imposibilidad de la integración de cuarenta y seis consejos municipales por la escasa participación de la ciudadanía, y que derivado de ello el Consejo General del Instituto local aplicó los Lineamientos para que dicho Instituto ejerciera la facultad de atracción, lo que consideró que no implicaba la imputación de responsabilidad a la denunciada, y esa conclusión, no se confronta con medio probatorio o argumentación alguna de la parte recurrente, de ahí que deba seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.
- (50) En cuanto a la supuesta incongruencia interna de la determinación por existir **contradicción entre las consideraciones y los puntos resolutivos** relativos a la acreditación de diversas irregularidades, tales como el ejercicio de recursos sin apego a la normativa, la omisión de someter la decisión al comité correspondiente y la autorización unilateral del gasto, se precisa que la responsable explicó ampliamente la razón por la cual los hechos del emplazamiento no son competencia del Consejo General del INE, pues se trata de actos que recaen en el ámbito administrativo de responsabilidades de los servidores públicos y no encuadran en conductas inherentes al ámbito electoral, o que afecten algún principio constitucional relacionado con el desempeño de la denunciada en el marco de la función electoral.

## SUP-RAP-115/2026

- (51) En ese sentido sostuvo que para pronunciarse dentro de un procedimiento de remoción sobre la conducta desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones e imponerles una sanción, particularmente en torno a las consejerías electorales de los OPLEs y las que presiden, es indispensable que la conducta se encuentre debidamente comprobada, acreditada y tipificada como infracción por la autoridad administrativa competente (las Contralorías para su revisión o tribunales en materia administrativa en su resolución en caso de encuadrar en tipos de conductas graves), ya que deriva de procedimientos de auditorías contables y financieras.
- (52) En consecuencia, con las constancias que integran el procedimiento, sin que exista la acreditación plena de la conducta atribuida y calificada como infracción o hecho ilegal por parte de las autoridades con las atribuciones correspondientes, la responsable no puede sustituir su competencia al no desarrollar funciones de autoridad substanciadora propias de las Contralorías, de manera que no puede admitir las constancias de la investigación con la validez necesaria de la autoridad administrativa jurisdiccional y admitir el informe de presunta responsabilidad emitido en torno a las investigaciones realizadas, y en su caso, dar continuidad al procedimiento hasta la determinación de la acreditación de la conducta infractora y la imposición de la sanción como lo marca la LGRA.
- (53) Conforme a esto, es evidente que no emitió una determinación incongruente, porque solo señaló que no era la autoridad competente y que únicamente existen constancias derivadas de la investigación realizada por la Contraloría General hasta el punto de la emisión del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que para tal efecto existan constancias sobre actuaciones posteriores que acrediten la conducta tipificada como infracción y su firmeza, elementos necesarios para que se actualice la existencia de alguna conducta infractora para el análisis de su remoción y la imposición de la sanción correspondiente.
- (54) Ahora bien, respecto de la **falta de exhaustividad y omisión de analizar y valorar la violencia adjudicada a la denunciada**; sobre la vista formulada a la Contraloría y juzgar con perspectiva de género, lo cual se sostiene invisibilizó la gravedad de la conducta, **no asiste la razón a la recurrente**, en virtud de que la responsable no estaba obligada a estudiar dicha conducta, toda vez que, como ya se expuso, ya existía una determinación al respecto en el diverso



procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/CG/2/2025.

- (55) Además, debe señalarse que mediante sentencia emitida por la entonces Sala Regional Especializada se resolvió en el expediente SRE-PSC-16/2023 la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a la Consejera Presidenta del Instituto local, esto por no advertir elementos de género, y esa determinación alcanzó definitividad y firmeza, motivo por el que no podría ser objeto de una nueva investigación y estudio con fines sancionatorios.
- (56) En consecuencia, toda vez que los agravios de la parte recurrente se han desestimado, procede **confirmar** la determinación reclamada.

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-115/2026<sup>14</sup>**

**I. Introducción**

El voto concurrente que presento tiene la finalidad de explicar las razones por las cuales, si bien coincido con la determinación de **confirmar** la resolución INE/CG174/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundados los procedimientos de remoción de la consejera presidenta del Organismo Público Electoral del Estado de Oaxaca, me separo de algunas de las consideraciones de la ejecutoria y porque considero que en la decisión se debieron incorporar otras complementarias.

**II. Contexto**

**Primera denuncia.** La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el Contralor General del IEEPCO, el diez de agosto del dos mil veintitrés, en contra de las personas servidoras que resultaran responsables de las contrataciones de servicios relacionados con la conservación, mantenimiento o reparación de un bien inmueble y arrendamiento de vehículos sin la existencia de un procedimiento.

La Coordinadora de Quejas, Investigación y Desarrollo Administrativo del OIC ordenó formar los expedientes CQIDA/AI/14/2023 y CQIDA/AI/17/2023 e iniciar las investigaciones respectivas. Posteriormente, **mediante diversas resoluciones, determinó calificar la falta administrativa cometida como grave**, por lo que ordenó remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) a la autoridad sustanciadora, al considerar que la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca y otra persona habían incurrido en la conducta grave de desvío de recursos públicos, en términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no respetar la ley para la correcta ejecución de los procedimientos de contratación, ejecución, adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo con los rangos que prevé el presupuesto de egresos del estado y, por tanto, ordenó remitir los expedientes de investigación a la

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



autoridad sustanciadora.

El Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General admitió el IPRA, con el que dio inicio el procedimiento de **responsabilidad administrativa grave** en contra de la referida consejera y otra persona, y ordenó la acumulación de los expedientes citados. Posteriormente **ordenó remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.**

La Segunda Sala Unitaria de dicho tribunal emitió una sentencia en la que tuvo por acreditada la responsabilidad de la denunciada, por la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente **en la inhabilitación temporal por el periodo de un año.**

**Segunda denuncia.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, el Contralor General remitió a la Coordinación de Quejas, Investigación y Desarrollo Administrativo de la Contraloría General el informe de resultados de auditoría IEEPCO-OIC-APE-02/2021, para que determinara lo que en derecho correspondiera en contra de quien o quienes resultaran responsables de las observaciones generadas en dicho dictamen.

La Coordinadora de Quejas, Investigación y Desarrollo Administrativo de la Contraloría General ordenó formar el expediente de investigación **CQIDA/AI/011/2023** e iniciar las indagatorias respectivas. Posteriormente, calificó la falta administrativa cometida por la denunciada y otra persona como **grave**, en términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivada del desvío de recursos públicos, **por lo que ordenó remitir el IPRA a la autoridad sustanciadora.**

El Coordinador Jurídico y Sustanciador de la Contraloría General admitió el IPRA CQIDA/AI/011/2023, con el que dio inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa **grave** en contra de la denunciada y otra persona. Posteriormente, **ordenó remitir los autos originales del expediente CJS/OIC/008/2023 al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.**

El referido tribunal determinó, entre otras cuestiones, que quedó acreditada

## SUP-RAP-115/2026

la responsabilidad de la denunciada y otra persona, en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso a la denunciada una sanción administrativa consistente en la **inhabilitación temporal por el periodo de tres años**, la cual surtiría efectos al momento de su notificación, por lo cual debía de dejar el cargo que ostentaba de manera inmediata.

En contra de la **sanción de inhabilitación impuesta**, se promovieron diversos medios de impugnación ante la Sala Superior, identificados con las claves SUP-JDC-565/2024, SUP-JDC-591/2024 y SUP-JE-104/2024 acumulados; así como el SUP-JE-96/2024 y su acumulado SUP-JDC-659/2024.

En los SUP-JDC-565/2024 y sus acumulados, se **revocó** el acuerdo mediante el cual el Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local **ordenó remitir los autos** del expediente CJS/OIC/005/2023 y acumulados, así como los expedientes de investigación CQIDA/AI/14/2023 y CQIDA/AI/17/2023 al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en relación con la consejera presidenta, **para el efecto de que dictara uno diverso en el que ordenara su remisión al Consejo General del INE**, a fin de que fuera éste el que se pronunciara respecto de la responsabilidad atribuida a dicha consejera. Asimismo, ordenó la reinstalación inmediata de la consejera presidenta.

En el SUP-JE-96/2024 y su acumulado se **revocó** el acuerdo por el cual el Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General **ordenó remitir los autos del expediente administrativo y del expediente de investigación al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, y en relación con la consejera presidenta, para el efecto de que dictara uno diverso en el que **ordenara su remisión al Consejo General del INE a fin de que fuera éste el que se pronunciara respecto a la responsabilidad atribuida**.

En vía de consecuencia, **ordenó la reinstalación inmediata** de la Consejera Presidenta del Instituto local.



Derivado de lo anterior se integraron los procedimientos de remoción correspondientes, los cuales se consideraron infundados por el Consejo General del INE mediante resolución INE/CG174/2026, la cual constituye el acto impugnado.

### III. Consideraciones que sustentan la propuesta

El Pleno de esta Sala Superior determinó **confirmar** la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios.

La sentencia establece que la remoción de consejerías y presidencias de los OPLE no se decide de manera automática, pues para que proceda debe acreditarse una violación grave a principios constitucionales o, en su caso, a principios rectores de la elección, conforme al artículo 102 de la LGIPE.

Además, precisa que cuando los hechos se ubican dentro del régimen de responsabilidades administrativas de servidores públicos, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente local (Contraloría), con una determinación fundada y motivada, y sólo después el INE puede decidir sobre la remoción con base en lo remitido.

En ese contexto, se considera correcto que la autoridad responsable no pudiera concluir la remoción sin que existiera la determinación y sustanciación previa prevista por la normativa aplicable.

Además, señala que no se acreditó la afectación o el impacto relevante en la función electoral exigido por el estándar de remoción, y que la recurrente no justificó de forma concreta cómo se habrían vulnerado los principios de legalidad, certeza y transparencia, ni qué pruebas u omisiones específicas debían considerarse.

Por último, la sentencia rechaza los demás planteamientos al estimar que son genéricos o no precisan cómo supuestas omisiones (incluidas las relacionadas con violencia y perspectiva de género) habrían cambiado el sentido de la resolución; aunado a que al respecto se emitieron decisiones previas firmes que impiden reexaminarlo con fines sancionatorios.

### IV. Razones del voto concurrente

Si bien comparto las consideraciones del proyecto en cuanto a que el Consejo General del INE no puede sustituir a la Contraloría ni al órgano

## SUP-RAP-115/2026

jurisdiccional competente del sistema de responsabilidades administrativas, para tener por acreditadas faltas que aún no han sido determinadas en esa instancia, ni puede imponer la remoción sin que se actualicen los supuestos estrictos previstos en la LGIPE y su procedimiento especial, estimo que la sentencia debió contener precisiones adicionales para robustecer la motivación.

En mi perspectiva, la sentencia debía:

- 1) Precisar el momento procesal y el alcance de la intervención resolutoria del Consejo General del INE, a partir de la prelación que esta Sala Superior ha definido para el régimen dual aplicable a las consejerías de los OPLES
- 2) Atender de fondo el argumento relativo a que no se examinó de manera completa el marco normativo aplicable en materia de adquisiciones ni el contexto en que se ejerció el gasto público, en la medida en que tales elementos inciden en la valoración de la gravedad electoralmente relevante
- 3) Explicar con claridad que el estándar de afectación no exige un daño consumado en todos los casos, pero sí una vinculación objetiva, verificable y jurídicamente relevante entre la conducta y la afectación a los principios electorales.
- 4) Justificar por qué la resolución emitida respecto a la violencia adjudicada a la denunciada impide otorgarle un nuevo efecto sancionador dentro del presente asunto, conforme a los límites de la cosa juzgada y la firmeza.

En efecto, esta Sala Superior ya ha establecido que las consejerías de los OPLES se encuentran sujetas a dos vías: (i) el procedimiento de remoción previsto en la legislación electoral y (ii) su sujeción al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en el Título Cuarto constitucional.<sup>15</sup> Asimismo, también ha determinado una prelación entre dichas vías.

Bajo esa lógica, cuando se adviertan indicios de infracciones graves que

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-89/2017 y acumulados.



pudieran conllevar una remoción, le corresponde conocer al INE; pero si, conforme al principio de proporcionalidad, no procede la remoción, debe remitirse el expediente al órgano competente del ámbito local que corresponda conforme al sistema de responsabilidades administrativas, considerando que el INE no cuenta con facultades para graduar o imponer sanciones distintas a la remoción.

Adicionalmente, se ha razonado que las consejerías electorales permanecen sujetas al régimen de responsabilidades de servidores públicos,<sup>16</sup> sin que ello desplaze la regla especial que garantiza la autonomía e independencia de los OPLES, incluida la determinación de que la remoción corresponde al INE en los términos constitucionales.

Bajo esa lógica, la competencia del Consejo General del INE para resolver sobre la eventual remoción, derivada del régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, no se activa de manera automática por la mera existencia de la denuncia, sino que deriva condicionadamente del avance del procedimiento en el sistema de responsabilidades, es decir, se surte únicamente después de que la Contraloría competente haya sustanciado el procedimiento de responsabilidades administrativas, recabado y valorado los elementos de convicción, y emitido una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la posible actualización de infracciones graves y sistemáticas en el marco aplicable.

Así, la intervención del Consejo General no sustituye la función de instrucción y calificación de la Contraloría, sino que se inserta como etapa decisoria posterior, condicionada a que exista un expediente regularmente integrado y una calificación previa que delimite, con base en los estándares del sistema de responsabilidades, la entidad de las conductas atribuidas.

Por tanto, sólo a partir de esa integración regular y de la determinación previa sobre la naturaleza y entidad de las conductas, el INE puede pronunciarse válidamente sobre la procedencia o improcedencia de la remoción, porque únicamente en este punto resulta jurídicamente exigible la valoración electoral sobre la gravedad y su conexión con los principios rectores.

En caso de que de las constancias no se advierta la acreditación plena de

---

<sup>16</sup> SUP-JE-1450/2023 y acumulado.

## SUP-RAP-115/2026

la conducta atribuida, o no exista una calificación previa que permita sostener su gravedad y su aptitud para actualizar la causal de remoción, la autoridad responsable no puede asumir funciones propias de la autoridad substanciadora, ni continuar una secuencia sancionadora que presupone la existencia de la etapa substanciadora y de la determinación correspondiente en el sistema de responsabilidades administrativas.

Lo anterior, además, armoniza el sistema en el sentido de que, si la Contraloría concluye que se trata de una infracción grave, el INE determina primero si procede o no la remoción; y sólo si no resulta procedente la remoción, el asunto se encauza hacia el tribunal competente para que, en su caso, imponga la sanción que estime conducente sin afectar la permanencia en el cargo ni la función electoral.

Ello no significa que el Consejo General quede al margen de su potestad resolutive. Por el contrario, su intervención conserva el carácter decisorio, pero debe ejercerse con sujeción estricta a la **secuencia procedimental** prevista en el marco legal, y con base en un **procedimiento previamente tramitado conforme a derecho**.

En consecuencia, en los casos en comento, su función consiste en **determinar** si, a partir de una imputación que ya fue **sustanciada, valorada y calificada** por la autoridad competente del sistema de responsabilidades administrativas —conforme al régimen aplicable y respetando el orden de prelación definido por la Sala Superior— procede o no la remoción.

De ahí que no resulte jurídicamente posible que, en el ámbito de la remoción, se *dé continuidad* al procedimiento sancionador hasta la imposición de una sanción, si antes no se han colmado la etapa de substanciación y la determinación correspondiente sobre la existencia de la conducta infractora y su posible encuadre como infracción grave y sistemática en los términos de la LGRA y la normativa aplicable.

En consecuencia, el Consejo General no sustituye la función de instrucción y calificación que corresponde a la Contraloría competente, ni puede tener por acreditados elementos que no han sido previamente determinados en dicha instancia; su competencia es resolutive y condicionada a la integración regular del expediente y a la existencia de una calificación previa que delimite, con los estándares del sistema de responsabilidades, la



naturaleza y entidad de las conductas atribuidas.

Ahora bien, esa misma lógica de delimitación competencial explica por qué era relevante que la sentencia atendiera de fondo el argumento relativo a adquisiciones y manejo presupuestal.

En el procedimiento de remoción, la autoridad responsable no debe imponer sanciones por meras infracciones administrativas, sino que debe determinar si la conducta encuadra en una causal de remoción del artículo 102 de la LGIPE y si se acredita la afectación grave a principios que rigen la función electoral.

Así, el marco normativo adquiere relevancia en tanto permite, conforme al estándar probatorio y al vínculo causal requerido, sostener que la conducta es grave y electoralmente trascendente.

Al no acreditarse en el expediente de remoción la actualización de los elementos exigidos para sostener esa gravedad y su conexión con la causal aplicable, la autoridad no estaba en posibilidad de convertir irregularidades administrativas indeterminadas en una causal de remoción.

Por ello, si la recurrente no demuestra qué preceptos electorales o qué elementos normativos específicos de la causal del artículo 102 de la LGIPE habrían quedado omitidos, o de qué manera la responsable aplicó un marco normativo distinto al precedente para valorar la gravedad y su trascendencia electoral, no se actualiza la pretendida omisión de fundamentación y motivación.

Por otra parte, respecto del argumento relativo a la exigencia indebida de un *daño concreto*, considero necesario precisar que no se exige un daño consumado en todos los casos, pero sí una vinculación objetiva, verificable y jurídicamente relevante entre la conducta acreditada y la afectación (o cuando proceda, la trascendencia jurídicamente analizable) a los principios electorales.

La remoción por su naturaleza excepcional exige acreditar una infracción grave en términos electorales, lo que implica que el riesgo o la afectación invocados deben estar normativamente conectados con la causal aplicable y con la afectación grave a principios rectores o constitucionales.

De este modo, no basta con afirmar que ciertas actuaciones administrativas

## SUP-RAP-115/2026

generan un *riesgo relevante* si no se aportan elementos en el expediente de remoción que permitan sostener la gravedad electoralmente relevante y su incidencia conforme al estándar exigido por la causal.

Adicionalmente, la responsable razonó que no se advertía, con el material disponible, evidencia suficiente para concluir que la denunciada hubiera actuado con notoria negligencia, ineptitud o descuido grave, ni que se hubiera transgredido el marco que rige la función electoral de forma que atentara contra principios constitucionales.

Por ello, el análisis del riesgo realizado por la autoridad se sostuvo en la falta de acreditación de la gravedad y de su incidencia electoralmente relevante, y no en la exigencia aislada de un daño concreto desconectado de los elementos normativos de la causal.

Así, el agravio pretende que esta Sala Superior modifique el estándar de análisis de la remoción hacia una lógica meramente hipotética del riesgo. Sin embargo, la ley y la jurisprudencia exigen acreditar los elementos constitutivos de la causal y su gravedad electoral.

Finalmente, respecto del argumento de falta de exhaustividad y omisión de analizar y valorar la violencia atribuida a la denunciada, estimo necesario precisar que la sentencia identifica que la entonces Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-16/2023, determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a la consejera presidenta del Instituto local, al no advertir elementos de género.

Esa determinación adquirió definitividad y firmeza. Por ello, en este asunto no procede reabrir sustantivamente el examen de un hecho ya juzgado ni otorgarle un nuevo efecto sancionador, pues ello vulneraría los principios de definitividad, seguridad jurídica y firmeza de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior no impide reconocer el antecedente como contexto fáctico, pero excluye su revisión sustantiva o la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre su acreditación con efectos sancionadores distintos.



## V. Conclusión

En suma, comparto el sentido de la sentencia al confirmarse la determinación impugnada, con las precisiones que he formulado, lo que me lleva a emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.